



PERÚ

Ministerio
de la Producción

DIRECCIÓN DE GESTIÓN AMBIENTAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

INFORME LEGAL N° 0000025-2025-KCORREA

| | |
|--------------------|---|
| Para | : ANA LUISA VELARDE ARAUJO DIRECTORA DIRECCIÓN DE GESTIÓN AMBIENTAL |
| Asunto | : Informe legal de evaluación de la "Modificación para impactos ambientales negativos no significativos del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) aprobado mediante Certificado Ambiental N° 020-2005-PRODUCE/DINAMA-DAEP, para la modificación de los sistemas de tratamiento de efluentes (industriales y domésticos) y equipos del proceso y auxiliares, de la planta de harina y aceite de pescado de alto contenido proteínico de 120 t/h de capacidad, ubicada en el Km. 163.5 de la Carretera Panamericana Norte, distrito de Vegueta, provincia de Huaura, departamento de Lima", presentado por la empresa PESQUERA HAYDUK S.A. |
| Referencias | : Escrito con registro N° 00094994-2024-E 03/12/2024 |
| Anexo | : Proyecto de Resolución Directoral |
| Fecha | : 26 de marzo de 2025 |

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia, a fin de manifestarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

Sobre los Instrumentos de Gestión Ambiental y Licencia de Operación

- 1.1 Mediante **Oficio N° 270-98-PE/DIREMA**, de fecha 01 de abril de 1998, la Dirección de Medio Ambiente, otorgó calificación favorable al Estudio de Impacto Ambiental (EIA) de la empresa PESQUERA HAYDUK S.A. para autorizar la instalación de una línea adicional de harina prime de pescado de 40 t/h en Végueta por traslado físico de una parte de la capacidad instalada de 20 t/h de la planta de harina de pescado de Coishco y una parte (20 t/h) de la capacidad de la planta de harina de pescado de Paita que cuenta con autorización para ampliar a 100 t/h.
- 1.2 A través del **Certificado Ambiental N° 020-2005-PRODUCE/DINAMA-Daep**, de fecha 07 de junio del 2005, la empresa PESQUERA HAYDUK S.A. obtuvo la calificación favorable del Estudio de Impacto Ambiental EIA, para la fusión de la capacidad instalada (90t/h) de su establecimiento industrial pesquero ubicado en el distrito de Végueta, provincia Huaura, departamento de Lima, con la capacidad instalada (30 t/h) de la empresa INORSA ubicada en Chimbote, quedando la nueva capacidad de la empresa Pesquera Hayduk S.A. definida en 120 t/h de harina de pescado de calidad prime.
- 1.3 Con **Resolución Directoral N° 710-2008-PRODUCE-DGEPP**, de fecha 18 de noviembre del 2008, la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero otorgó a la empresa PESQUERA HAYDUK S.A., la licencia de operación por incremento de capacidad instalada, producto del traslado físico de la capacidad de 30 t/h, provenientes del distrito de Chimbote, hacia su planta de harina y aceite de pescado de alto contenido proteínico con una capacidad de 90 t/h, hasta 120 t/h de procesamiento de materia, en su establecimiento industrial pesquero ubicado en la Caleta de Végueta, distrito de Végueta, provincia de Huaura, departamento de Lima.

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: DGU0B108



- 1.4 Mediante **Resolución Directoral N° 045-2010-PRODUCE/DIGAAP**, de fecha 23 de marzo de 2010, la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería aprobó el Plan de Manejo Ambiental presentado por la empresa PESQUERA HAYDUK S. A., para el tratamiento de los efluentes industriales pesqueros hasta cumplir con los límites máximos permisibles establecidos en la columna II de la Tabla N° 01 del Artículo 1° del D.S. N° 010-2008-PRODUCE, en su establecimiento industrial pesquero de Harina y Aceite de Pescado de Alto Contenido Proteínico de 120 t/h de capacidad, ubicado en la Caleta de Vegueta S/N, Panamericana Norte Km. 163.5, distrito de Végueta, provincia de Huaura, departamento de Lima.
- 1.5 A través de la **Resolución Directoral N° 00288-2019-PRODUCE/DGAAMPA**, de fecha 18 de diciembre de 2019, se aprobó el instrumento denominado "Actualización del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd) de la planta de harina y aceite de pescado ACP de 120 t/h" del Establecimiento Industrial Pesquero ubicado en el Km. 163.5 de la Carretera Panamericana Norte, caleta de Vegueta, distrito de Vegueta, provincia de Huaura, departamento de Lima, con licencia de operación otorgada mediante Resolución Directoral N° 710-2008-PRODUCE/DGEPP de fecha 18 de noviembre de 2008; presentado por la empresa PESQUERA HAYDUK S.A.
- 1.6 Con **Resolución Directoral N°00095-2022-PRODUCE/DGAAMPA**, de fecha 03 de octubre de 2022, se aprobó a favor de la empresa PESQUERA HAYDUK S.A., la Modificación para Impactos Ambientales no Significativos del Estudio de Impacto Ambiental del Establecimiento industrial Pesquero, correspondiente a la planta de Harina y Aceite de Pescado (120 t/h), ubicado en la Caleta de Vegueta S/N, distrito de Vegueta, provincia de Huaura, departamento de Lima, para la modificación del Sistema de Tratamiento de efluentes industriales proveniente del agua de limpieza, cuya certificación ambiental fue aprobada mediante Certificado Ambiental N° 020-2005-PRODUCE/DINAMA-Daep, de fecha 07 de junio de 2005, actualizado mediante la Resolución Directoral N° 288-2019-PRODUCE/DGAAMPA, de fecha 18 de diciembre de 2019.
- 1.7 Mediante **Resolución Directoral N° 00090-2024-PRODUCE/DGAAMPA**, de fecha 24 de mayo de 2024, se aprobó a favor de la empresa PESQUERA HAYDUK S.A., la Modificación para impactos ambientales negativos No Significativos del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd) aprobado mediante Certificado Ambiental N° 020-2005-PRODUCE/DINAMA-DAEP, actualizado mediante Resolución Directoral N° 00288-2019-PRODUCE/DGAAMPA y modificado mediante Resolución Directoral N° 00095-2022-PRODUCE/DGAAMPA, para la modificación de los sistemas de tratamiento de efluentes (industriales y domésticos) y equipos del proceso y auxiliares, de la planta de harina y aceite de pescado de alto contenido proteínico de 120 t/h de capacidad, ubicada en el Km. 163.5 de la carretera Panamericana Norte, distrito de Vegueta, provincia de Huaura, departamento de Lima.

Actuados Administrativos

- 1.8 Con **Formulario DGAAMPA 006-MEIA-NS**, de **Hoja de Trámite N° 00094994-2024-E**, de fecha 03 de diciembre de 2024, la empresa **PESQUERA HAYDUK S.A.** con R.U.C. N° 20136165667, (en adelante, la administrada), presentó ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Pesqueros y Acuícolas (en adelante, DGAAMPA), la solicitud de evaluación de la *"Modificación para impactos ambientales negativos no significativos del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) aprobado mediante Certificado Ambiental N° 020-2005-PRODUCE/DINAMA-DAEP, para la modificación de los sistemas de tratamiento de efluentes (industriales y domésticos) y equipos del proceso y auxiliares, de la planta de harina y aceite de pescado de alto contenido proteínico de 120 t/h de capacidad, ubicada en el Km. 163.5 de la Carretera Panamericana Norte, distrito de Vegueta, provincia de Huaura, departamento de Lima"*.

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: DGU0B108



- 1.9 Mediante el **Informe Legal N° 0000058-2024-AQUIÑONES**, de fecha 11 de diciembre de 2024, se concluyó que la administrada ha cumplido con los requisitos de admisibilidad del procedimiento administrativo con código PA141000F9 del TUPA PRODUCE.
- 1.10 A través de la **Resolución Directoral N° 00298-2024-PRODUCE/DGAAMPA**, de fecha 13 de diciembre de 2024, se admitió a trámite la solicitud de *"Modificación para impactos ambientales negativos no significativos del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) aprobado mediante Certificado Ambiental N° 020-2005-PRODUCE/DINAMA-DAEP, para la modificación de los sistemas de tratamiento de efluentes (industriales y domésticos) y equipos del proceso y auxiliares, de la planta de harina y aceite de pescado de alto contenido proteínico de 120 t/h de capacidad, ubicada en el Km. 163.5 de la Carretera Panamericana Norte, distrito de Vegueta, provincia de Huarura, departamento de Lima"*; por consiguiente, se dispone se proceda a la respectiva evaluación de fondo en concordancia con lo dispuesto en el numeral 51.5 del artículo 51 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.
- 1.11 Mediante **Informe N° 0000025-2024-MROMEROL**, de fecha 16 de diciembre de 2024, se concluyó que dada la naturaleza del proyecto no se requerirá opinión técnica a la Autoridad Nacional del Agua, al Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas ni al Viceministerio de Interculturalidad del Ministerio de Cultura.
- 1.12 Con **Informe Legal N° 0000094-2024-JHUARINGA**, de fecha 16 de diciembre de 2024, se concluyó que, de la verificación efectuada, se tiene que la solicitud presentada por la administrada ha cumplido con los aspectos legales contenidos en los requisitos del TUPA PRODUCE.
- 1.13 A través del **Informe Técnico N° 0000060-2024-EAGUIRRE**, de fecha 17 de diciembre de 2024, se concluye que se han identificado nueve (09) observaciones de esta Dirección.
- 1.14 Mediante **Carta N° 00000399-2024-PRODUCE/DGAAMPA**, de fecha 18 de diciembre de 2024, se comunica a la administrada el Informe Técnico N° 0000060-2024-EAGUIRRE que contiene las observaciones formuladas por esta Dirección.
- 1.15 Con **Escrito S/N**, ingresado con **Hoja de Trámite N° 00000407-2025-E**, de fecha 02 de enero de 2025, la administrada presentó la subsanación de las observaciones detalladas en el Informe Técnico N° 0000060-2024-EAGUIRRE.
- 1.16 A través del **Informe Técnico N° 0000002-2025-EAGUIRRE**, de fecha 12 de febrero de 2025, se concluye que se han identificado una (01) observación no subsanada y dos (02) observaciones parcialmente subsanadas de las nueve (09) observaciones formuladas por esta Dirección.
- 1.17 Mediante **Carta N° 00000095-2025-PRODUCE/DGAAMPA**, de fecha 12 de febrero de 2025, se comunica a la administrada el Informe Técnico N° 0000002-2025-EAGUIRRE que contiene las observaciones persistentes formuladas por esta Dirección.
- 1.18 Con **Carta N° 008-2025-VEG**, ingresado con **Hoja de Trámite N° 00016185-2025-E**, de fecha 27 de febrero de 2025, la administrada solicitó ampliación de plazo de diez (10) días hábiles adicionales para presentar la subsanación de las observaciones persistentes comunicadas mediante Carta N° 00000095-2025-PRODUCE/DGAAMPA.

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: DGU0B108



PERÚ

Ministerio
de la Producción

DIRECCIÓN DE GESTIÓN AMBIENTAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- 1.19 A través de la **Carta N° 00000143-2025-PRODUCE/DGAAMPA**, de fecha 03 de marzo de 2025, se le otorgó el plazo de 10 días hábiles a fin que presenten la documentación pertinente destinada a subsanar dichas observaciones.
- 1.20 Mediante **Escrito S/N**, ingresado con **Hoja de Trámite N° 00019111-2025-E**, de fecha 10 de marzo de 2025, la administrada presentó la subsanación de observaciones persistentes detalladas en el Informe Técnico N° 00000002-2025-EAGUIRRE.
- 1.21 Mediante el **Informe Técnico N° 00000006-2025-EAGUIRRE** de fecha 18 de marzo de 2025, el evaluador técnico recomendó aprobar la solicitud de MIANNS presentada por la administrada.

II. BASE LEGAL:

- 2.1 Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA, modificada por los Decretos Legislativos N° 1078 y N° 1394.
- 2.2 Decreto Supremo N° 012-2019-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura.
- 2.3 Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y modificatoria.
- 2.4 Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y su modificatoria.
- 2.5 Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 023-2021-PRODUCE.

III. ANÁLISIS:

Sobre la evaluación de la solicitud presentada y la normativa aplicable

- 3.1 El literal j) del artículo 91 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE y su norma modificatoria, establece que la Dirección General de Asuntos Ambientales Pesqueros y Acuícolas es la encargada de conducir el proceso de evaluación de impacto ambiental de los proyectos pesqueros y acuícolas, en el marco normativo vigente. Asimismo, el literal h) del artículo 93 del mismo cuerpo normativo, indica que la Dirección de Gestión Ambiental es la encargada de evaluar las solicitudes para la clasificación y/o evaluación de los estudios ambientales o instrumentos de gestión ambiental de los proyectos y/o actividades pesqueras y acuícolas, en el marco de la normativa vigente.
- 3.2 Mediante Decreto Supremo N° 012-2019-PRODUCE, se aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura (en adelante, el RGA-PA), que tiene como objeto regular la gestión ambiental, la conservación y aprovechamiento de los recursos hidrobiológicos en el desarrollo de los proyectos de inversión y actividades de los subsectores pesca y acuicultura, así como regular los instrumentos de gestión ambiental y los procedimientos administrativos vinculados a ellos. El numeral 8.1 del artículo 8 del mencionado cuerpo legal, indica que son obligaciones del titular de las actividades pesqueras o acuícolas, de acuerdo a la naturaleza de la actividad, someter a la evaluación de la autoridad competente los estudios ambientales o instrumentos de gestión ambiental complementarios y las modificaciones, u otros actos o procedimientos administrativos vinculados para su aprobación.

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: DGU0B108



- 3.3 De conformidad a lo establecido en el numeral 43.1 del artículo 43 del Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012- 2019-PRODUCE, cuando el titular de una actividad pesquera o acuícola, que cuente con estudio ambiental o PAMA aprobado, decida modificar componentes auxiliares, sistemas o hacer ampliaciones que generen impactos negativos no significativos, o se pretenda hacer mejoras tecnológicas en las operaciones, le corresponde presentar la modificación para impactos negativos no significativos, sustentando estar en dichos supuestos.
- 3.4 Mediante escrito con registro N° 00094994-2024-E de fecha 03 de diciembre de 2024, la administrada solicitó ante la DGAAMPA, la aprobación de la *"Modificación para impactos ambientales negativos no significativos del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) aprobado mediante Certificado Ambiental N° 020-2005-PRODUCE/DINAMA-DAEP, para la modificación de los sistemas de tratamiento de efluentes (industriales y domésticos) y equipos del proceso y auxiliares, de la planta de harina y aceite de pescado de alto contenido proteínico de 120 t/h de capacidad, ubicada en el Km. 163.5 de la Carretera Panamericana Norte, distrito de Vegueta, provincia de Huaura, departamento de Lima"*.
- 3.5 De la revisión de la solicitud de la administrada y conforme a lo señalado en el Informe Técnico N° 00000006-2025-EAGUIRRE, el proyecto pretende modificar el sistema de tratamiento de efluentes de agua de bombeo, el sistema de tratamiento de agua de limpieza de equipos y establecimiento industrial pesquero, el sistema de tratamiento de efluentes domésticos y los equipos del proceso y auxiliares. En ese sentido, las modificaciones propuestas en la MIANNS no prevén la generación de impactos ambientales negativos significativos, cumpliendo de esta forma con los supuestos contemplados en el Artículo 43 del Decreto Supremo N° 012-2019-PRODUCE.
- 3.6 Entonces, considerando las características de las modificaciones propuestas, se verifica que la solicitud de la administrada se enmarca dentro del supuesto de Modificación para Impactos Ambientales Negativos No Significativos, regulado en el artículo 43° del Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2019-PRODUCE.

Respecto a la evaluación de los requisitos de la solicitud

- 3.7 El presente procedimiento es evaluado de acuerdo a los requisitos establecidos en el procedimiento con código PA141000F9 del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 023-2021-PRODUCE, para la Modificación para Impactos Ambientales Negativos No Significativos de Estudios Ambientales e Instrumentos de Gestión Ambiental Complementario de los Subsectores Pesca y Acuicultura, siendo estos los siguientes: i) Solicitud con carácter de declaración jurada, de acuerdo a lo previsto en el artículo 124 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, ii) Un (01) ejemplar impreso y uno (01) en formato digital de la modificación para impactos ambientales negativos no significativos del Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario, de acuerdo a los términos de referencia aprobados, debidamente foliado y suscrito por el titular del proyecto, el representante de la consultora y los profesionales responsables de su elaboración, conteniendo como mínimo lo establecido en el artículo 44 del Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura. Tanto la consultora ambiental como su equipo profesional multidisciplinario deben estar debidamente inscritos en el registro de consultoras de los subsectores pesca y acuicultura.
- 3.8 En relación al requisito i), referido a la presentación de la solicitud con carácter de declaración jurada conforme a lo previsto en el artículo 124 del TUO de la Ley N° 27444; es preciso indicar que la

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: DGU0B108



administrada presentó la solicitud de modificación para impactos ambientales negativos no significativos, mediante Formulario DGAAMPA 006-MEIA-NS, suscrito por el señor Pablo Antonio Nieto Passano, en calidad de apoderado de la administrada, con facultades inscritas en el Asiento C00144 de la Partida Electrónica N° 11099919 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, Zona Registral N° IX-Sede Lima; en ese sentido, se tiene por cumplido el presente requisito.

- 3.9 Sobre el requisito **ii)** respecto a la presentación de un ejemplar impreso y uno en formato digital de la modificación para impactos ambientales negativos no significativos del Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario, de acuerdo a los términos de referencia aprobados, debidamente foliado y suscrito por el titular del proyecto, el representante de la consultora y los profesionales responsables de su elaboración, conteniendo como mínimo lo establecido en el artículo 44 del Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura. Tanto la consultora ambiental como su equipo profesional multidisciplinario deben estar debidamente inscritos en el registro de consultoras de los subsectores pesca y acuicultura; cabe señalar que obra en el expediente un ejemplar en formato digital del instrumento de gestión ambiental denominado: *"Modificación para impactos ambientales negativos no significativos del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) aprobado mediante Certificado Ambiental N° 020-2005-PRODUCE/DINAMA-DAEP, para la modificación de los sistemas de tratamiento de efluentes (industriales y domésticos) y equipos del proceso y auxiliares, de la planta de harina y aceite de pescado de alto contenido proteínico de 120 t/h de capacidad, ubicada en el Km. 163.5 de la Carretera Panamericana Norte, distrito de Vegueta, provincia de Haura, departamento de Lima"*; foliado y suscrito por el apoderado de la administrada; por la señora Olga Morales Cespedes, en calidad de gerente general de la consultora CONSULTORÍA AMBIENTAL S&S S.A.C., según los poderes inscritos en el Asiento C00001 de la Partida Electrónica N° 12783782 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, Zona Registral N° IX-Sede Lima; y, por los profesionales responsables de su elaboración que conforman el equipo multidisciplinario de dicha consultora inscrita a plazo indeterminado en el Registro de Consultoras Ambientales para los Subsectores Pesca y Acuicultura, a través de la Resolución Directoral N° 00090-2020-PRODUCE/DGAAMPA de fecha 01 de setiembre de 2020.
- 3.10 Al respecto, considerando que la administrada presentó el instrumento de gestión ambiental únicamente en versión digital, en aplicación del principio de informalismo previsto en el numeral 1.6 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, se tiene por cumplido el citado requisito.

Respecto a las Opiniones Técnicas

- 3.11 El numeral 28.1 del artículo 28 del Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura, señala que cuando los proyectos relacionados con las actividades pesqueras y acuícolas se pretendan desarrollar en un Área Natural Protegida (ANP), en su Zona de Amortiguamiento (ZA) o en Áreas de Conservación Regional (ACR); en una Reserva Territorial o Reserva Indígena; o aquellos relacionados con los recursos hídricos, la autoridad competente deberá solicitar opinión técnica vinculante al Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP), al Viceministerio de Interculturalidad del Ministerio de Cultura, y a la Autoridad Nacional del Agua (ANA), respectivamente, así como a otras instituciones que establezca la normatividad aplicable; asimismo, el estudio ambiental o instrumento de gestión ambiental complementario es aprobado si se cuenta con la opinión técnica favorable de dichas autoridades según corresponda; el mismo que es concordante con el artículo 53 del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.
- 3.12 En relación a las opiniones técnicas vinculantes, se advierte del proyecto que los cambios que pretende efectuar la administrada con la presente MIANNS no consideran modificación en el balance hídrico ni los puntos de vertimiento; por ello, no se requirió la opinión vinculante a la Autoridad Nacional del Agua

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: DGU0B108



(ANA) de acuerdo a lo señalado en el Informe Técnico N° 00000006-2025-EAGUIRRE. Asimismo, se tiene que según lo revisado en el visor de Áreas Naturales Protegidas Geo ANP del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP) (<http://geo.sernanp.gob.pe/visorsernanp/#>), se verificó que el proyecto: (i) no se encuentra dentro de un Área Natural Protegida (ANP), en su Zona de Amortiguamiento (ZA), ni en Áreas de Conservación Regional (ACR), por tal motivo, no se requirió la opinión vinculante del SERNANP; y, (ii) no se encuentra en una Reserva Territorial o Reserva Indígena, por lo que no se requirió la opinión vinculante del Viceministerio de Interculturalidad del Ministerio de Cultura (MINCUL).

- 3.13 Por su parte, el numeral 28.2, artículo 28 del Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura, indica que la solicitud de opiniones técnicas no vinculantes a otras autoridades se requiere en razón de un criterio de especialidad, teniendo en cuenta que el proyecto de inversión involucra materias que se encuentran bajo el ámbito de sus competencias.
- 3.14 Al respecto, conforme a lo señalado en el Informe Técnico N° 00000006-2025-EAGUIRRE, no se han identificado componentes que por sus características generen impactos ambientales que requieran la solicitud de opiniones técnicas no vinculantes de otras autoridades en razón de un criterio de especialidad.

De la Participación Ciudadana

- 3.15 El artículo 40 del Reglamento de Participación Ciudadana en la gestión ambiental de los subsectores Pesca y Acuicultura, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2022-PRODUCE, en su numeral 40.1, establece que para el caso de las modificaciones por impactos ambientales no significativos, el titular del proyecto debe ejecutar al menos un mecanismo de difusión de los establecidos en su Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario, o en su defecto, uno de los señalados en el numeral 34.2 del artículo 34 del presente reglamento, cuya documentación que acredita su ejecución forma parte del contenido del documento a que se refiere el artículo 44 del Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura, según corresponda.
- 3.16 El artículo 34 del citado reglamento, en su numeral 34.2, establece los siguientes mecanismos de difusión:

"(...)

34.2 Constituyen mecanismos de difusión los siguientes:

*a) **Distribución del Resumen Ejecutivo y Estudio Ambiental o su modificación:** El Titular del Proyecto entrega a la autoridad ambiental competente, a las autoridades regionales, locales, comunales y a la población involucrada, el resumen ejecutivo.*

El titular debe entregar un (1) ejemplar en versión física y digital del Estudio Ambiental o su modificación a la autoridad ambiental competente, a la Dirección o Gerencia Regional de Producción del Gobierno Regional, Municipalidad Provincial y Municipalidad Distrital del Área de influencia correspondiente, así como a las comunidades campesinas y/o nativas, pueblos indígenas u originarios ubicadas en el Área de influencia, en caso corresponda, y en la(s) lengua(s) predominante(s) de ser el caso.

Para la acreditación de la implementación de este mecanismo se debe presentar el cargo de recepción.

*b) **Difusión en medios de comunicación:** El Titular del Proyecto pone en conocimiento de la ciudadanía la información relativa al proyecto de inversión, a través de medios de comunicación masiva (radio y/o TV), medios escritos locales o regionales (periódico, revistas, etc.).*

El titular debe adjuntar copia del documento suscrito con el medio de difusión utilizado (radio, TV, periódico, revista, etc) y la pauta publicitaria en un formato de video o spot como prueba o el recorte periodístico, según corresponda.

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: DGU0B108



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

*c) **Difusión de materiales informativos:** El Titular del Proyecto entrega información sobre el proyecto mediante trípticos, dípticos, infografías, afiches, folletos o cartillas, entre otros materiales de difusión, con la finalidad de explicar a la población de manera sencilla, didáctica, clara y oportuna, el alcance del proyecto o actividades de pesca y acuicultura.*

Los materiales informativos son entregados a los líderes de organizaciones, autoridades representativas y a la población involucrada de la zona de influencia del proyecto.

*d) **Otros mecanismos de difusión.**"*

- 3.17 Conforme a lo señalado en el Informe Técnico N° 00000006-2025-EAGUIRRE, la administrada ha realizado el mecanismo de **"Difusión en medios de comunicación"**, y remitió como evidencia correspondiente a la implementación de dicho mecanismo: Desde el Folio N° 137 al N° 141 del Anexo 1.4 - Plan de participación ciudadana de la MIANNS reformulada, se muestra la publicación de la invitación a través del periódico "Extra", de fecha 28 de noviembre de 2024.
- 3.18 Por lo antes expuesto, se concluye que la administrada ha cumplido con ejecutar el mecanismo de participación ciudadana de acuerdo a lo establecido en el literal b) del numeral 34.2 del artículo 34 del Reglamento de Participación Ciudadana en la Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura, en concordancia con el numeral 40.1 del artículo 40 del citado reglamento.

Respecto a evaluación legal

- 3.19 Al respecto, conforme el Informe Legal N° 00000094-2024-JHUARINGA de fecha 16 de diciembre de 2024, se concluye que la administrada ha cumplido con los aspectos legales contenidos en los requisitos del TUPA PRODUCE.

Respecto a evaluación técnicas ambientales

- 3.20 En el Informe Técnico N° 00000006-2025-EAGUIRRE, en los numerales 11.3 y 12.1, respectivamente, se señala lo siguiente:

"(...) PESQUERA HAYDUK S.A., ha cumplido con subsanar la totalidad de las observaciones técnico-ambientales; asimismo, según lo detallado en el numeral 10.4, el instrumento de modificación no requirió la opinión técnica de la ANA, SERNANP ni del Viceministerio de Interculturalidad del Ministerio de Cultura."

Y se recomienda:

"Aprobar desde el punto de vista técnico-ambiental, a favor de PESQUERA HAYDUK S.A., la "Modificación para impactos ambientales negativos no significativos del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) aprobado mediante Certificado Ambiental N° 020-2005-PRODUCE/DINAMA-DAEP, para la modificación de los sistemas de tratamiento de efluentes (industriales y domésticos) y equipos del proceso y auxiliares, de la planta de harina y aceite de pescado de alto contenido proteínico de 120 t/h de capacidad, ubicada en el Km. 163.5 de la Carretera Panamericana Norte, distrito de Vegueta, provincia de Huaura, departamento de Lima".

De la culminación del proceso de evaluación

- 3.21 Debe tenerse presente que el numeral 7.1 del artículo 7 y el numeral 8.2 del artículo 8 del Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura, establecen que el titular de las actividades pesqueras o acuícolas: (i) es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus actividades que pueda generar impactos ambientales negativos, debiendo cumplir las obligaciones previstas en las normas vigentes, Estudios Ambientales,

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: DGU0B108



Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios, disposiciones, medidas administrativas y mandatos emitidos por la Autoridad de Fiscalización Ambiental competente, así como en las autorizaciones, licencias y permisos correspondientes; y, (ii) tiene como obligación, realizar el adecuado manejo ambiental de las emisiones atmosféricas, efluentes, ruidos, olores, y de los residuos sólidos, que se generen o se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, en el marco de la legislación ambiental vigente, así como dar cumplimiento a los compromisos asumidos en el instrumento ambiental correspondiente, de la adopción de tecnologías limpias, medidas de conservación de los ecosistemas, de las que contribuyan a la reducción del riesgo y adaptación al cambio climático; asimismo, es responsable por cualquier daño a la salud de las personas y el ambiente como consecuencia de sus actividades, entre otros, según corresponda, respectivamente.

- 3.22 Adicionalmente, es menester indicar que los numerales 46.1 y 46.2 del artículo 46 del reglamento antes citado, establecen que: (i) La autoridad competente emite la resolución de aprobación o desaprobación de la modificación para impactos negativos no significativos, la cual debe ser sustentada en un informe técnico y legal, el mismo que debe ser elaborado en concordancia con el artículo 54 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental"; y, (ii) La Resolución de aprobación va acompañada de la Matriz de obligaciones ambientales asumidas en el Estudio Ambiental o PAMA, respectivamente.
- 3.23 Finalmente, es menester indicar que el artículo 54 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, establece que concluida la revisión y evaluación del EIA, la Autoridad Competente debe emitir la resolución acompañada de un informe que sustente lo resuelto, el cual es parte integrante de la misma y tiene carácter público, el mismo que debe comprender como mínimo, entre otros, el resumen de las principales obligaciones que debe cumplir el titular, sin perjuicio de la plena exigibilidad de todas las obligaciones, términos y condiciones establecidos en el Instrumento de Gestión Ambiental.
- 3.24 De la evaluación de la modificación para impactos ambientales negativos no significativos del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado y conforme a lo señalado en el Informe Técnico N° 00000006-2025-EAGUIRRE, se tiene que la solicitud de la *"Modificación para impactos ambientales negativos no significativos del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) aprobado mediante Certificado Ambiental N° 020-2005-PRODUCE/DINAMA-DAEP, para la modificación de los sistemas de tratamiento de efluentes (industriales y domésticos) y equipos del proceso y auxiliares, de la planta de harina y aceite de pescado de alto contenido proteínico de 120 t/h de capacidad, ubicada en el Km. 163.5 de la Carretera Panamericana Norte, distrito de Vegueta, provincia de Huaura, departamento de Lima"*; presentada por la administrada mediante escrito con registro N° 00094994-2024-E, cumple con los requisitos establecidos en el procedimiento de *Modificación para Impactos Ambientales Negativos No Significativos de Estudios Ambientales e Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios de los Subsectores Pesca y Acuicultura*, signado con código PA141000F9 del TUPA del Ministerio de la Producción, por lo que, se recomienda aprobar la modificación presentada.

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

- 4.1 De la revisión y evaluación realizada a la documentación presentada por la empresa **PESQUERA HAYDUK S.A.**, mediante registro N° 00094994-2024-E de fecha 03 de diciembre de 2024, y conforme a lo señalado en el Informe Técnico N° 00000006-2025-EAGUIRRE, se concluye que la solicitud de *"Modificación para impactos ambientales negativos no significativos del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) aprobado mediante Certificado Ambiental N° 020-2005-PRODUCE/DINAMA-DAEP, para la modificación de los sistemas de tratamiento de efluentes (industriales y domésticos) y equipos del proceso y auxiliares, de la planta de harina y aceite de pescado de alto contenido proteínico de 120 t/h de capacidad, ubicada en*

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: DGU0B108



PERÚ

Ministerio
de la Producción

DIRECCIÓN DE GESTIÓN AMBIENTAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

el Km. 163.5 de la Carretera Panamericana Norte, distrito de Vegueta, provincia de Huaura, departamento de Lima", cumple con los requisitos establecidos en el procedimiento de *Modificación para Impactos Ambientales Negativos No Significativos de Estudios Ambientales e Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios de los Subsectores Pesca y Acuicultura*, signado con código PA141000F9 del TUPA del Ministerio de la Producción.

- 4.2 Conforme al análisis realizado en el presente informe, el Informe Técnico N° 00000006-2025-EAGUIRRE de fecha 18 de marzo de 2025; y, en concordancia con lo establecido en el artículo 46 del del Reglamento de Gestión Ambiental de los subsectores Pesca y Acuicultura aprobado con Decreto Supremo N° 012-2019-PRODUCE, se recomienda emitir la resolución directoral correspondiente APROBANDO la *"Modificación para impactos ambientales negativos no significativos del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) aprobado mediante Certificado Ambiental N° 020-2005-PRODUCE/DINAMA-DAEP, para la modificación de los sistemas de tratamiento de efluentes (industriales y domésticos) y equipos del proceso y auxiliares, de la planta de harina y aceite de pescado de alto contenido proteínico de 120 t/h de capacidad, ubicada en el Km. 163.5 de la Carretera Panamericana Norte, distrito de Vegueta, provincia de Huaura, departamento de Lima"*, presentada por la empresa **PESQUERA HAYDUK S.A.**
- 4.3 Cabe señalar que, el Instrumento de Gestión Ambiental y demás información presentada, ha sido evaluada tomando en consideración el principio de presunción de veracidad, estipulado en el numeral 1.7 el artículo IV del Decreto Supremo N° 004- 2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que se presume que los documentos y declaraciones formuladas por la administrada responden a la verdad de los hechos que esta afirma.
- 4.4 Se recomienda adjuntar a la resolución directoral, el Anexo Único denominado *"Resumen de los compromisos ambientales asumidos por la empresa PESQUERA HAYDUK S.A. en el marco de la Modificación para Impactos Ambientales Negativos No Significativos del Estudio de Impacto Ambiental (EIA)"*, Informe Técnico N° 00000006-2025-EAGUIRRE y el presente Informe.
- 4.5 Se adjunta proyecto de resolución directoral.

Atentamente;

Elaborado por:
KARLA DESSIRETH CORREA VILLANUEVA
O/S 0000575-2025
Dirección de Gestión Ambiental

Revisado por:
JOCABED CANCHARI SOTO
Abogada
Dirección de Gestión Ambiental

Visto el presente informe, esta Dirección de Gestión Ambiental expresa su conformidad; dérivese a la Dirección General de Asuntos Ambientales Pesqueros y Acuícolas para que se continúe con el trámite correspondiente.

ANA LUISA VELARDE ARAUJO
DIRECTORA
DIRECCIÓN DE GESTIÓN AMBIENTAL

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: DGU0B108